

Rendimiento térmico:

η_0	0,797	
a_1	4,177	W / m ² K
a_2	0,0039	W / m ² K ²
Nota: referente al área de apertura		

Potencia extraída por unidad de captador (W):

$T_m - T_a$ en K	400 W/m ²	700 W/m ²	1000 W/m ²
10	253	471	689
30	174	392	610
50	92	310	528

Temperatura de estancamiento: 185 °C

Resultados de ensayo: para el modelo de mayor tamaño de la familia

Modelo: CLI U12 4000.

Familia: CLI M08 4000 / CLI S06 4000 / CLI S08 4000 / CLI U12 4000.

Rendimiento térmico:

η_0	0,790	
a_1	3,756	W / m ² K
a_2	0,0073	W / m ² K ²
Nota: referente al área de apertura		

Potencia extraída por unidad de captador (W):

$T_m - T_a$ en K	400 W/m ²	700 W/m ²	1000 W/m ²
10	596	1.104	1.612
30	422	931	1.439
50	236	744	1.253

Temperatura de estancamiento: 190 °C.

Madrid, 15 de marzo de 2007.–El Secretario General de Energía, Ignasi Nieto Magaldi.

7473 RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2007, de la Secretaría General de Energía, por la que se certifica un colector solar, marca Groupe Atlantic, modelo CSP 2, fabricado por Wagner & Co. Solartechnik GMBH.

El captador solar Euro C32 RH fabricado por Wagner & Co. Solartechnik GmbH fue certificado por Resolución de fecha 5 de octubre de 2006 con la contraseña de certificación NPS-10406.

Recibida en la Secretaría General de Energía la solicitud presentada por Wagner Solar, S.L. con domicilio social en Aniceto Marinas, 28, 28008 Madrid, para la certificación de un captador solar con una denominación comercial diferente pero con las mismas características técnicas.

Habiendo sido presentado escrito de Atlantic Ibérica en el que se indica que autorizan la solicitud presentada por Wagner Solar, S.L. para aplicar la extensión comercial de certificación del captador EURO C32 RH a favor de Atlantic Ibérica.

Esta Secretaría General, ha resuelto certificar el citado producto con la contraseña de certificación NPS-4007, y con fecha de caducidad el día 5 de octubre de 2009, definiendo como características técnicas del modelo o tipo certificado las que se indican a continuación.

Esta certificación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta certificación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, el recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución, ante el Secretario General de Energía, previo al contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 de la Ley 4/1999, de 14 de enero, que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Marca: Groupe Atlantic.

Modelo: CSP 2.

Características:

Material absorbente: Cobre.

Tratamiento superficial: Sunselect.

Superficie de apertura: 2,03 m².

Superficie de absorbente: 2,06 m².

Madrid, 15 de marzo de 2007.–El Secretario General de Energía, Ignasi Nieto Magaldi.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

7474

CONFLICTO de jurisdicción n.º 7/2006, planteado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y el Ayuntamiento de Barbate (Cádiz).

Sentencia núm.: 1/2007.

Excmos. Sres.:

Presidente: D. Francisco José Hernando Santiago.

Vocales:

D. Eduardo Calvo Rojas.

D. Santiago Martínez-Vares García.

D. Enrique Alonso García.

D. Landelino Lavilla Alsina.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción constituido por su Presidente y los Excmos. Sres. Vocales anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente:

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los señores citados al margen, el suscitado ante la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, por el Ayuntamiento de Barbate, Cádiz, con arreglo a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.–El 20 de septiembre de 1996 el Ayuntamiento de Barbate, Cádiz, dictó acto administrativo mediante el cual se acordaba conceder la licencia de obras solicitada por Ibercompra, S.A. para la construcción de una Casa Club en la Dehesa Monteenmedio. El citado acuerdo municipal, en su punto cuatro, condicionaba la efectividad de la licencia de obras concedida a la definitiva aprobación del Plan Especial exigido por el Plan General Municipal de Ordenación de Barbate. Dicho acuerdo fue impugnado por la Junta de Andalucía.

Segundo.–Tras la correspondiente tramitación del proceso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en recurso n.º 1683/96, dictó sentencia el 25 de junio de 1999 anulatoria del citado acuerdo municipal. Los fundamentos de derecho señalan (f.j. 5.º) que condicionar el otorgamiento de una licencia a una futura e incierta aprobación de un plan especial resulta inadmisibles, por lo que la licencia no debió concederse ni en la forma en que se hizo ni en ninguna otra, dado que la misma era incompatible con el ordenamiento jurídico.